

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.

b) Aun sin dedicarse a aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse, en el supuesto de que fuera preceptiva.

La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación de la licencia solicitada, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

3. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad prestado por la Entidad Local.

4. Responsables. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASES Y TARIFAS.

Art. 3.º- Base imponible. Constituye la base imponible de esta tasa:

a) El importe de la cuota anual del Impuesto sobre Actividades Económicas que satisfaga o deba satisfacerse.

b) Para las actividades exentas o no sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas, el metro cuadrado de local.

e) Tratándose de locales en que se ejerza más de un comercio o industria, por el mismo o diferente titular, sujetos a varias licencias, se tomará como base independiente cada Impuesto sobre Actividades Económicas y titular.

Art. 4.º- Cuota tributaria. La cuota tributaria se determinará aplicando:

* A establecimientos que desarrollen actividades incluidas en el Anexo III de la Ley 1/95, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia: 165% s/. cuota I.A.E.

* A establecimientos que desarrollen actividades no incluidas en el Anexo III de la Ley 1/95, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia: 165% s/. cuota I.A.E.

* A actividades exentas o no sujetas a tributación I.A.E.: 770 ptas./m² o fracción.

* Cambios de titularidad y/o ampliación: 100% s/. cuota I.A.E.

* En los casos de ampliación de actividades, siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre lo que correspondía a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y la nueva situación, con una cuota mínima a satisfacer de 4.400 pesetas.

EXENCIONES O BONIFICACIONES.

Art. 5.º- No se concederá exención o bonificación alguna.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Art. 6.º- La autorización se otorgará a instancia de parte.

Art. 7.º- El pago de la cuota se efectuará previa liquidación por ingreso directo.

Art. 8.º- Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

a) De los elementos esenciales de aquéllas. Cuando supongan un aumento de la base imponible respecto de la declarada por el interesado, la notificación deberá expresar de forma concreta los hechos y elementos que la motivan.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 9.º- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Art. 10.º- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o actividad administrativa no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 11.º- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 3911988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 12.º- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACION Y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

2. La presente Ordenanza, que consta de 12 artículos, fue aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 28 de octubre de 1999.—El Secretario.—V.º B.º, el Alcalde.

Campos del Río

14958 Modificación Ordenanzas fiscales.

No habiéndose presentado reclamación alguna, durante el periodo de exposición pública, contra el acuerdo del Pleno Municipal de fecha 8 de noviembre de 1999, relativo a la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza fiscal

reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, artículo 4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda elevado a definitivo el acuerdo, hasta entonces provisional, siendo el texto íntegro de la modificación aprobada el siguiente:

Artículo 4.- La cuota tributaria a exigir por este impuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 96,1 y 4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 50/98 de 30 de diciembre será:

Primero.- Potencia y clase de vehículo.

A) Turismos:

| | |
|-------------------------------------|--------|
| De menos de 8 caballos fiscales | 2.860 |
| De 8 hasta 11,99 caballos fiscales | 7.480 |
| De 12 hasta 15,99 caballos fiscales | 15.840 |
| De 16 hasta 19,99 caballos fiscales | 19.690 |
| De 20 caballos fiscales en adelante | 23.650 |

B) Autobuses:

| | |
|-----------------------|--------|
| De menos de 21 plazas | 18.370 |
| De 31 a 50 plazas | 26.070 |
| De más de 50 plazas | 32.670 |

C) Camiones:

| | |
|---|--------|
| De menos de 1.000 Kg. de carga útil | 9.350 |
| De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil | 18.040 |
| De más de 2.999 a 9.999 Kgs de carga útil | 26.070 |
| De más de 9.999 Kgs. de carga útil | 32.670 |

D) Tractores:

| | |
|----------------------------------|--------|
| De menos de 16 caballos fiscales | 3.960 |
| De 16 a 25 caballos fiscales | 6.160 |
| De más de 25 caballos fiscales | 18.370 |

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

| | |
|---|--------|
| De menos de 1.000 y más de 750 Kgs. de carga útil | 3.960 |
| De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil | 6.160 |
| De más de 2.999 Kgs. de carga útil | 18.370 |

F) Otros vehículos:

| | |
|---|--------|
| Ciclomotores | 990 |
| Motocicletas hasta 125 cc | 990 |
| Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc | 1.760 |
| Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc | 3.410 |
| Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc | 6.710 |
| Motocicletas de más de 1.000 cc | 13.310 |

Segundo.- Proceder a la exposición pública de la modificación propuesta por plazo de 30 días, mediante anuncio en el tablón del Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia». En el caso de no presentarse reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

Tercero.- La presente modificación surtirá efectos a partir del día siguiente al de la publicación de la aprobación en el

«Boletín Oficial de la Región de Murcia», continuando vigente, hasta tanto, no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Campos del Río a 21 de diciembre de 1999.—La Alcaldesa, Antonia María Buendía Almagro.

Campos del Río

14959 Modificación Ordenanzas Fiscales.

No habiéndose presentado reclamación alguna, durante el periodo de exposición pública, contra el acuerdo del Pleno Municipal de fecha 8 de noviembre de 1999, relativo a la aprobación de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (naturaleza urbana). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda elevado a definitivo el acuerdo, hasta entonces provisional, siendo el texto íntegro de la modificación aprobada el siguiente:

Modificación del artículo 4 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (naturaleza urbana).

Primero.- La cuota tributaria a exigir por este impuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales será:

A) En bienes de naturaleza urbana en función de la población de derecho hasta a 5.000 habitantes: 0,72.

Tipo de gravamen a aplicar por bienes de naturaleza urbana: 0,72.

Segundo.- Proceder a la exposición pública de la modificación propuesta por plazo de 30 días, mediante anuncio en el tablón del Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia». En el caso de no presentarse reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

Tercero.- La presente modificación surtirá efectos a partir del día siguiente al de la publicación de la aprobación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», continuando vigente, hasta tanto, no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Campos del Río a 21 de diciembre de 1999.—La Alcaldesa, Antonia María Buendía Almagro.

Caravaca de la Cruz

14844 Modificación Ordenanzas Fiscales.

Habiendo transcurrido el plazo reglamentario de exposición al público de la modificación de las Ordenanzas Fiscales para el año 2000, aprobadas provisionalmente por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de septiembre de 1999, y definitivamente en la también sesión ordinaria celebrada el día 21 de diciembre de 1999, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 39/